

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa [sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 28 de junio último se dota al país de una nueva ordenación de la lucha antivenérea en sentido abolicionista. Pero, como ya se hace notar en su preámbulo, no pretende el Gobierno llevar a cabo la aplicación inmediata y rígida, con todas sus consecuencias, de un régimen abolicionista; porque ni el ambiente de nuestro país está aún suficientemente cultivado en tal sentido, ni en la organización sanitaria actual figuran algunos elementos imprescindibles, especialmente para acometer el problema de investigación de fuentes de contagio, ni, por último, figuran en el Presupuesto general del Estado medios económicos en la cuantía precisa para realizar con toda decisión aquella empresa. Precisamente el Decreto aspira a constituir un régimen transitorio que facilite esta labor previa, en tanto se discute y aprueba la nueva ley de Sanidad, que proyecta el Gobierno.

La reglamentación de la prostitución tenía dos aspectos diferentes: uno de moralidad pública y otro de índole higiénica. Al suprimirse los Reglamentos han de hacerse necesarias, simultáneamente, disposiciones o normas que en aplicación del principio abolicionista, aun implantado con la mayor templanza, sirvan para desenvolver los preceptos del Decreto de 28 de junio de 1935 en los dos aspectos señalados. Entiende el Ministro que suscribe que le competen exclusivamente las normas de índole sanitaria; por lo cual, como aclaración al Decreto ya citado de 28 de junio último,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º A excepción de aquellos casos en los que de un modo concreto sea dispuesto lo contrario por las Autoridades competentes, ninguna

persona, a partir de esta fecha, y sea cual fuere su sexo o condición, está obligada en todo el territorio español a llevar documento ni certificado alguno relativo a su estado de salud, por lo que respecta a las enfermedades venéreas.

2.º De acuerdo con lo preceptuado en los Reglamentos para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria, será Jefe de la Sección provincial de Lucha Antivenérea el Director del Dispensario Oficial de la capital; en donde haya varios, el más antiguo de ellos.

En las capitales de provincia donde se dé este caso funcionará un Comité integrado por los Directores de todos los Dispensarios centrales, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, encargado de desarrollar y ejecutar las normas que para la mayor eficacia de la lucha antivenérea en la provincia acuerde el Inspector provincial por propia iniciativa, o a propuesta del Jefe de la Sección. En las provincias donde exista un solo Dispensario, estas facultades y normas de ejecución quedan encomendadas a la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene.

En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca publicada esta Orden en la *Gaceta*, los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta de haber quedado constituidos dichos Comités, donde procedan, con remisión del acta de constitución.

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad formularán inmediata propuesta a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública respecto al número de Instructoras sanitarias que precisen para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.º del Decreto de 28 de junio, sin perjuicio de que, dado el carácter polivalente de dichas Instructoras, les sean encomendadas las demás funciones que las corresponden en servicio de la Higiene pública.

A cargo de dichas Instructoras

Visitadoras, bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Sección y a las superiores órdenes del Inspector provincial de Sanidad, se organizará en los Institutos provinciales de Higiene la Oficina correspondiente a la Sección de Lucha Antivenérea, en la que se tramitarán todos los documentos, denuncias y expedientes relativos a la función que les está encomendada.

4.º Constituida en cada Instituto provincial de Higiene la Sección de Lucha Antivenérea, estudiará en el plazo más breve posible un proyecto de necesidades para la intensificación de la Lucha en el medio rural.

Dicho programa, en el que se formularán las repercusiones que su implantación deba reflejar en los Presupuestos generales venideros, será elevado a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, que se resolverá en definitiva respecto a la mayor o menor parte del mismo que haya de ser llevada a la práctica, en armonía con las posibilidades económicas del Estado, previo informe de la Sección correspondiente.

5.º Por la Dirección general de Sanidad se dictará Orden circular a los Inspectores provinciales de Sanidad para regular la organización, a partir de 1.º de enero próximo, de cursos prácticos breves de Lucha antivenérea con destino a los Médicos rurales e Instructoras visitadoras.

6.º Las Autoridades sanitarias cuidarán del exacto cumplimiento, por parte de los Médicos, tanto privados como oficiales, de lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto de 28 de junio, debiendo imponer sanciones pecuniarias, cuya cuantía oscilará en 100 y 1.000 pesetas, a los contraventores de dicha disposición.

El acuerdo de estas sanciones se adoptará en todo caso por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previo informe del

Jefe de la Sección de Lucha antivenérea.

7.º Cuando las Autoridades sanitarias tengan conocimiento de alguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 28 de junio, ordenarán al personal del Servicio de Asistencia Social que agote los medios persuasivos para que los enfermos rebeldes o abandonados den cumplimiento a sus deberes sanitarios, advirtiéndoles al mismo tiempo que si tales consejos resultaran estériles se solicitará la intervención del Gobernador civil, como efectivamente se hará llegado el caso, para llevar a la práctica lo preceptuado en el artículo 10 del mencionado Decreto.

8.º Las Autoridades sanitarias cuidarán de que por parte de las Instructoras visitadoras de Sanidad se lleven a cabo de modo regular las gestiones informativas necesarias para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del repetido Decreto; bien entendido que para que los reconocimientos a que en dicho artículo se aluden puedan tener lugar, será preciso que así lo acuerde y ordene por escrito el Comité anejo a la Sección provincial de Lucha Antivenérea o a la Junta técnica del Instituto de Higiene que asuma las funciones de dicho Comité. Tales acuerdos, por lo que a esta cuestión se refieren, serán tomados, o por propia iniciativa de dichos organismos, a consecuencia de los informes que proporcione el Servicio de Asistencia Social, o en virtud de denuncias escritas y hasta donde sea posible comprobadas, y avaladas en todo caso por la autoridad del denunciante o por su reconocida solvencia moral. Tanto la tramitación de dichas órdenes como la ejecución de las mismas tendrán lugar dentro de la más estricta discreción.

9.º Las infracciones que se conozcan por parte de los Médicos que, faltando a lo preceptuado en el artículo 13 del tan repetido De-

creto, traten enfermos venéreos por correspondencia o utilicen anuncios respecto a métodos curativos que no respondan a la verdad científica o no se ajusten a las normas de la debida seriedad, serán castigadas por los Inspectores provinciales de Sanidad con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones vigentes. En caso de notoria reincidencia será comunicada ésta a las Autoridades superiores para debida intensificación de dichas sanciones.

En idénticas condiciones incurrirán los que anuncien en la prensa, o por cualquier otro procedimiento publicitario, medios o medicamentos para el autotratamiento de los enfermos venéreos, así como los farmacéuticos que despachen sin receta previa cualquier clase de medicamentos para el tratamiento de enfermedades venéreas, con la única excepción de los medios profilácticos de carácter mecánico.

La imposición de tales sanciones requerirá el informe previo de la Sección provincial correspondiente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid 11 de julio de 1935.—P. D., M. Bermejillo.—Sr. Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 13 de julio de 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad un aparato extintor de incendios de espuma, de 10 litros de capacidad, marca «Obus», propiedad de D. Victor García García, industrial, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Goya, número 116,

Este Ministerio se ha servido disponer que el mencionado modelo de aparato extintor de incendios marca «Obus», de espuma y 10 litros de capacidad, quede incluido entre los que se mencionan como autorizados para su uso en los locales de espectáculos públicos, en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de noviembre de 1930 (Gaceta del 26), que resolvió el concurso de este clase de aparatos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de julio de 1935.—Manuel Portela.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegado del Gobierno en Mahón.

(Gaceta 26 julio 1935.)

Excmo Sr.: Las distintas disposiciones dictadas por este Departamento sobre ampliación de plazos para la legalización de armas que se tengan de buena fe, ha venido a demostrar que muchas de ellas se

presenian sin marca o sin número de fabricación por haber sido borrados y otros alterados, demostrando con ello que la adquisición ha sido clandestina.

Por otra parte, ha llamado la atención el sinnúmero de armas que se extravían, lo que en muchos casos da lugar a que dichos extravíos no sean verdaderos y que sus poseedores se desprendan de ellas a favor de individuos que no se hallan dentro de la ley, y a fin de evitar en parte que se aumente la clandestinidad de la tenencia,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Desde esta fecha no se legalizarán por las Intervenciones de armas de la Guardia civil ninguna corta o larga rayada que carezca de marca o número de fabricación y las que se presenten en tales condiciones, se remitirán al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, para su numeración, siendo contrastadas con las iniciales B. O. P. E. delante del número (cuyo significado será Banco Oficial Pruebas Eibar). Los gastos de transporte y demás que se originen serán por cuenta de sus propietarios. Los que no deseen cumplir estos requisitos o que en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha, no lo hayan cumplimentado, se les intervendrá el arma por la Guardia civil con el fin de reducirla a chatarra. Transcurrido este plazo, la mera tenencia de arma en tales condiciones, aun cuando el dueño de ella se halle en posesión de licencia correspondiente, se castigará con la multa que señala el artículo 131 del Reglamento de armas, aparte de la responsabilidad en que que pueda incurrir, con arreglo a la ley de Justicia de 22 de noviembre último, sin perjuicio de la intervención y destrucción del arma.

Segundo. Los poseedores de armas cortas y largas rayadas que en la actualidad las tengan legalizadas sin marca ni número de fabricación, y por tal circunstancia no tengan grabadas las iniciales de sus propietarios o señales especiales cuando se trate de las que son propiedad de los Ayuntamientos o entidades particulares para uso de sus funcionarios o guardas jurados, se procederá en igual forma que se determina en el artículo anterior, en el improrrogable plazo de dos meses, a cuyo efecto los Gobernadores civiles daran la publicidad necesaria en el *Boletín Oficial*, para que ningún ciudadano pueda en su día alegar ignorancia.

Los Ayuntamientos, entidades y particulares que en la actualidad tengan legalizadas sus armas con iniciales de su nombre y apellido o con señales especiales, ya registradas en las Intervenciones de Armas de la Guardia civil, seguirán documentadas en esta forma, pero no podrán ser enajenadas por sus propietarios sin cumplir los requisitos que determina el artículo 1.º

Tercero. Todo propietario de un arma corta o larga rayada que la extravíe, o le sea sustraída, llevará consigo la multa de 250 pesetas si no lo pone en conocimiento de la Guardia civil en el plazo que detern el artículo 114 del Reglamento. Los que lo pongan en conocimiento de la Guardia civil dentro del plazo indicado incurrirán en la multa de 100 pesetas, si no demuestran de modo que no haya lugar a duda que les han sido robadas, hurtadas o arrebatadas violentamente.

Todas las infracciones a la presente Orden serán castigadas por las Autoridades que se señalan en el párrafo segundo del artículo 131 del Reglamento, en la cuantía que se señala en la presente Orden.

Madrid, 25 de julio de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.—Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 26 julio 1935.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco sintomático, en el término municipal de Hontoria de la Cantera, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 150 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el término municipal de Solas de Bureba, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 200 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás

personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 29 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Pancorvo el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 11 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 30 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Zuñeda el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 11 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 30 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Valluércanes el oportuno expediente de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 11 del actual, y como según

lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del per lón que, en su caso, haya de concederse a los pueblos reclamantes será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 30 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Esta Comisión, en sesión de 22 del actual, acordó anunciar para su provisión en propiedad una plaza de Cabo Celador de la Casa de Caridad, vacante por defunción del que la desempeñaba, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Los aspirantes deberán hallarse comprendidos en la edad de 25 a 40 años, extremo que acreditarán con la correspondiente certificación del Registro civil.

2.^a Justificarán con certificación de la Alcaldía su buena conducta y reconocida honradez.

3.^a Los aspirantes serán sometidos a un examen de lectura, escritura y nociones de Aritmética.

4.^a El jornal asignado a dicha plaza es el de 5'50 pesetas diarias y los emolumentos a que tenga derecho, con arreglo a lo prevenido en los respectivos Reglamentos.

5.^a El plazo para la presentación de instancias será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y se dirigirán al Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excm. Diputación, en papel de la clase 8.^a, reintegradas con un sello provincial de una peseta y acompañadas de la cédula personal.

Burgos 31 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera. — P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Registro fiscal de la riqueza rústica.

Concesiones de prórrogas y conminaciones de multas.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha 23 del actual, lo siguiente:

Por los Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales Agrícolas de los Ayuntamientos de Solarana, Castrillo de Solarana, Revilla-Cabriada, Fontioso, Pineda-Trasmonterre, Lerma (por sus agregados de Villoviado y Rabé de los Escuderos), Nebreda, Santibáñez del Val,

Mecerreyes, Cuevas de San Clemente, Santa María del Campo y Mahamud, se han dirigido a esta Delegación sendas comunicaciones solicitando prórrogas para formar las relaciones individuales del repartimiento de la riqueza para el nuevo Registro fiscal de la riqueza rústica.

Es de la mayor importancia para el Tesoro público y para los Ayuntamientos de esta provincia, la rápida formación del Registro fiscal de la riqueza rústica que ha de sustituir a los antiguos amillamientos de rústica y pecuaria, que por abandono de las Juntas periciales no reflejan en muchos pueblos el valor y distribución actuales de la riqueza, por lo que se declaran numerosas partidas fallidas en perjuicio de los buenos contribuyentes.

En su consecuencia, he acordado excitar el celo de los Alcaldes para que exijan a los individuos que componen la Junta pericial Agrícola de su presidencia la mayor actividad para el cumplimiento de los trabajos del repartimiento de la nueva riqueza fijada a sus términos municipales, según dispone el Decreto de 31 de agosto y Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934, sin que pueda servirles de excusa la resistencia pasiva de sus propietarios, ya que esta falta debe ser sancionada con multas de 5 a 10 pesetas a los contribuyentes morosos, y de 25 a 250 pesetas a los individuos de la Junta pericial, en virtud del artículo 87 del Reglamento de Avances Catastrales de 23 de octubre de 1913. Además, esta dejación de sus obligaciones fiscales, lleva aparejado el que se efectúen las operaciones del reparto por funcionarios del Estado, pero a costa de los propietarios del pueblo, cargando su importe en los recibos de la contribución, por lo que los Alcaldes deberán hacerlo saber a sus vecinos y administrados en evitación de tan considerable perjuicio.

Las faenas de las recolecciones de cereales explican algún entorpecimiento, pero no hasta el extremo de suspender todo el trabajo del repartimiento individual de la riqueza, por lo que, vistas las precedentes peticiones de prórroga y el informe de la Sección Facultativa del Catastro, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 1.^o de la Orden ministerial de 19 de marzo de este año, en relación con el artículo 11 de la de 5 de septiembre de 1934, he acordado:

1.^o Conceder a los Ayuntamientos, arriba relacionados, una prórroga que terminará el día 30 del próximo mes de septiembre para presentar en la Administración de Contribución Territorial la relación completa de contribuyentes que determina el artículo 5.^o del Decreto de 31 de agosto de 1934.

2.^o Que dentro de los cinco primeros días de los meses de agosto y septiembre inmediatos, deberán

estos Alcaldes comunicar a la Administración de Contribución Territorial el estado en que se encuentran los trabajos que están realizando del Registro fiscal.

3.^o Conminar a las Juntas periciales de los referidos Ayuntamientos con la multa de 100 pesetas por cada uno de los individuos que las forman, para el caso de no cumplir el servicio antes del día 1.^o de octubre próximo, multas que les serán exigidas sin nuevo requerimiento terminada que sea la prórroga; y

4.^o Invitar a los Ayuntamientos a que manifiesten ante esta Delegación de Hacienda, antes de terminar el mes de agosto próximo, si están dispuestos a confeccionar los documentos que se relacionan en los artículos 12 y 13 del Decreto de 31 de agosto de 1934, por contar con personal apto para ello, a fin de poder cursar las peticiones a la Dirección general en tiempo oportuno.

Lo que, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y a los efectos reglamentarios, se hace público en este periódico oficial.

Burgos 24 de julio de 1935.—El Administrador, Eduardo Serrano.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA

Enseñanza libre.—Matrícula gratuita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo último y disposiciones concordantes, los alumnos de enseñanza libre que aspiren a matrícula gratuita y hayan de examinarse en el próximo mes de septiembre, recogerán en la Secretaría de este instituto los impresos que les serán facilitados para entender sus solicitudes, las cuales han de ser presentadas en dicha Secretaría, acompañadas de la documentación que acredite su derecho antes del día 15 del próximo mes de agosto.

Burgos 26 de julio de 1935.—El Secretario, Marcelino Cillero.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de tercer orden de la Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, ejecutadas por el contratista D. Saturnino Peña Esteban,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjui-

cios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 23 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

La Vid y barrios 24 de julio de 1935.—El Alcalde, Eusebio Leal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rebolledo de la Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villasandino.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan a pública subasta las obras de ampliación y reforma de la Casa cuartel de la Guardia civil, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar a los veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las once, ante la Comisión de Hacienda del Municipio y Secretario de la Corporación, debiendo presentarse las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta y en pliegos cerrados, hasta el mismo día y hora en que se celebre la subasta, uniéndose a los mismos el resguardo que justifique haber constituido al depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, que se fija en 8.000 pesetas en la Depositaria municipal.

El contratista viene obligado a observar todo lo legislado en cuanto a contratación de obreros, protección a la industria nacional y accidentes del trabajo.

En cuanto a penalidades, incóm-

patibilidades y procedimiento, se estará a lo que dispone el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Villasandino, 28 de julio de 1935.
=El Alcalde, José Manrique.

El día 25 de julio último desaparecieron de esta ciudad dos yeguas, una castaña y herrada de adelante y otra negra, ambas con la cola cortada.

Pueden devolverse a Natalio Giménez, Saldaña, 9, Burgos.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio.

Número 149. Ministerio de Industria y Comercio. Orden disponiendo que las industrias eléctricas que para su funcionamiento carezcan de la correspondiente autorización técnica, deben solicitarla en el plazo de quince días.

Núm. 150. Ministerio de la Gobernación. Orden dictando normas relativas al cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros por el cual se concede que el personal de la Guardia civil pueda prestar servicio sin vestir el uniforme.

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación. Decreto prohibiendo en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de propaganda política o social.

Núm. 152....

Núm. 153. Ministerio de Agricultura. Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.

=Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden dictando normas para la redacción de los presupuestos previstos en el Reglamento de la ley de Coordinación sanitaria.

Núm. 154. Ministerio de Agricultura. Orden dando disposiciones para combatir la plaga de langosta.

Núm. 155. Ministerio de Comunicaciones. Orden prohibiendo el envío de armas de fuego y de sus piezas y municiones por el servicio de «paquete muestra».

=Ministerio de Agricultura. Orden prorrogando hasta el 30 de junio de 1936 la vigencia de los preceptos contenidos en las disposiciones que se indican, que establecieron el régimen vigente de intervención, tasas, contratación y circulación del trigo y sus harinas.

Núm. 156. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto prorrogando por treinta días más los estados de alarma, guerra y prevención en las provincias que se indica.

=Otro disponiendo que los individuos de la Guardia civil, Carabineros y Vigilantes de Caminos, empleados de consumos y Agentes municipales de todo orden intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando la validez de la Guía de circulación.

=Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden dictando normas para la redacción de los presupuestos previstos en el Reglamento de la Ley de Coordinación sanitaria.

=Idem. Otra prorrogando para el ejercicio de 1935-36 el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de retiro obrero que se fijó por disposición de fecha 15 de noviembre de 1933.

Núm. 157. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Decreto relativo al seguro de accidentes del Trabajo.

=Idem. Otro disponiendo que toda demanda que el obrero o sus derechohabientes formulen en reclamación de indemnización por accidentes del trabajo, vaya acompañada de una tercera copia.

Núm. 158. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 5.º del de 13 de abril de 1933, dictando normas para la contratación de la remolacha.

=Ministerio de Agricultura. Orden relativa a la fabricación y venta de abonos.

Núm. 159. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Decreto referente a la Oficina Central de Información y Unificación de Asistencia pública.

=Idem. Orden autorizando a don Antonio Vigalondo, propietario del manantial de aguas minero-medicinales de Montejo de Cebas (Burgos) para vender las aguas de dicho manantial en garrafas de cinco litros de cabida.

Núm. 160. Ministerio de la Gobernación. Orden estableciendo con carácter general y obligatorio el examen de capacidad técnica y práctica para obtener la autorización o carnet de operador para cinematógrafo público.

=Idem. Otra anunciando concurso para proveer varias plazas vacantes de Directores de Bandas de Música municipales.

Núm. 161. Ministerio de Agricultura. Orden abriendo concursos públicos para la realización del servicio de retirada y posterior movilización de trigo con sujeción al pliego de condiciones que se inserta.

=Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio del año actual.

Núm. 162. Ministerio de Traba-

jo, Sanidad y Previsión. Decreto declarando suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España como medio lícito de vida; declarando enfermedades venéreas las que se indican, y que las personas afectas de cualquiera de dichas dolencias están obligadas a someterse periódicamente a vigilancia y tratamiento pertinentes.

Núm. 163. Ministerio de Agricultura. Decreto disponiendo que las Juntas provinciales y Comarcas de contratación de trigos no admitan ofertas para la venta en cantidad superior a 200 quintales métricos.

=Idem. Orden ampliando hasta el día 20 de julio del año actual el plazo concedido en la de 7 de junio último para inscribirse en el Censo Electoral Social con objeto de tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos Remolacheros-Azucareros.

=Idem. Otra declarando ha empezado a regir en la fecha que se indica el plazo mentado en la Orden de 6 del mes de julio del año actual (*Gaceta* del 7), relativa a concursos para la realización de retirada y posterior movilización de trigos.

=Ministerio de Industria y Comercio. Orden disponiendo que el Instituto del Vino formule un cuestionario que sirva de base sistemática uniforme a las Juntas Vitivinícolas provinciales para la confección de la Carta Oficial de Vinos.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden abriendo concurso para el reparto de la cantidad que se indica entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica.

Núm. 164. Ministerio de la Gobernación. Orden abriendo concurso para cubrir en propiedad las Secretarías vacantes que figuran en la relación que se publica.

=Idem. Otra modificando en la forma que se indica los artículos 110 y 111 del Reglamento de armas de 13 de febrero de 1934.

=Idem. Otra prorrogando hasta el 15 de septiembre próximo el plazo concedido para solicitar la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local.

Núm. 165. Dirección general de Industria. Resolución del recurso de alzada interpuesto por D. Teófilo Martín Cano y otros señores.

Núm. 166. Ministerio de Hacienda. Orden declarando que, conforme a lo determinado en la Orden de 26 de abril de 1932, que al efecto se declara en vigor, los Inspectores del tributo no deben interrumpir su acción cerca de los contribuyentes, a los que deben aconsejar y guiar en el cumplimiento de sus deberes fiscales, según las normas establecidas para el servicio.

Núm. 167....

Núm. 168....

Núm. 169....

Núm. 170. Ministerio de la Gobernación. Orden circular organizando un concurso entre periodistas, con sujeción a las bases que se publican.

=Ministerio de Industria y Comercio. Orden haciendo extensivos a los suministros de gas y agua todos los preceptos que figuran en el título 1.º del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de diciembre de 1933.

Núm. 171. Ministerio de Comunicaciones. Decreto relativo a que en lo sucesivo todas las oficinas de Correos admitirán, con carácter urgente, las muestras de comercio que no tengan valor de venta, ya sean ordinarias o certificadas, y se entreguen en la forma prevenida para esta clase de correspondencia.

=Idem. Otro relativo a lo que pueden ostentar los sobres, fajas y cubiertas de la correspondencia.

=Presidencia del Consejo de Ministros. Orden resolviendo solicitud de dueños de aviones para volar en estados de prevención y alarma.

=Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden derogando la de 1.º de noviembre de 1934; que a partir del 15 de septiembre próximo se proceda a la renovación de todas las representaciones de los Jurados mixtos de Trabajo que hayan finalizado su mandato y que igualmente que a partir de dicha fecha se formalice la convocatoria de elecciones para constituir los Jurados mixtos de nueva creación, pendientes de la designación de sus vocales y de aquellos que se creen en lo sucesivo.

Núm. 172. Ministerio de la Gobernación. Ley autorizando al Gobierno para que en el término de tres meses promulgue una ley Municipal con estricta sujeción a las bases que se insertan.

Núm. 173. Ministerio de la Gobernación. Ley autorizando al Gobierno para que en el término de tres meses promulgue una ley Municipal con estricta sujeción a las bases que se insertan. (Continuación).

Núm. 174. Ministerio de la Gobernación. Ley autorizando al Gobierno para que en el término de tres meses promulgue una ley Municipal con estricta sujeción a las bases que se insertan. (Conclusión.)

BOLETIN OFICIAL extraordinario. Gobierno Civil. Circular transcribiendo la orden del Ministerio de Agricultura dejando en suspenso la apertura de la veda para las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices hasta tanto se ponga en vigor la nueva ley de Caza.

Núm. 175....